



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 17/2015
EXPEDIENTE: 5814/2012-I
QUEJOSO: V1.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XICOTEPEC DE
JUÁREZ, PUEBLA
P R E S E N T E.**

Respetable señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5814/2012-I, relativo a la queja presentada por el señor V1 en contra de elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

2. El 11 de junio de 2012, este organismo conoció de actos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio del señor V1, quien presentó una queja en contra de elementos de la Policía



Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, en la que refirió que el día 3 de junio de 2012, aproximadamente a las 0:15 horas, se encontraba en la calle Hidalgo, del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, acompañado de su compadre TA1 y su esposa TA2, cuando llegaron su cuñado y su suegra quienes iniciaron una discusión con él, que minutos después llegó una patrulla tipo pick up, en la cual venían tres elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a quienes su suegra les solicitó auxilio señalando que el quejoso la intentó golpear, por lo que los elementos de la policía procedieron a detenerlo junto con su compadre el señor TA1, los subieron a la patrulla que tripulaban y posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en las instalaciones de la Comandancia les pidieron sus pertenencias y cuando el quejoso junto con su compadre pidieron a los policías que no fueran prepotentes ya que los podían denunciar en atención a que conocían a un periodista, los policías municipales empezaron a golpearlos, circunstancia que consideró injusta y violatoria de sus derechos humanos.

Solicitud de Informe.

3. Para la debida integración del expediente, tal y como consta en acta circunstanciada de 12 de junio de 2012, un visitador adjunto de



esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Xicotepec de Juárez, Puebla y solicitó un informe sobre los hechos referidos por el señor V1, solicitud que fue atendida a través del oficio número 391/06/2012, de fecha 13 de junio de 2012, suscrito por el licenciado SP1, en su carácter de regidor de Gobernación y Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Solicitud de Informe complementario.

4. Mediante oficio SVG/1242/2012, de 14 de agosto 2012, se solicitó al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, informe complementario sobre los hechos referidos por el señor V1; sin que el servidor público de referencia atendiera dicho requerimiento.

Propuesta de Conciliación.

5. En atención a que dentro del expediente 5814/2012-I, se tuvieron por acreditadas violaciones al derecho humano de seguridad jurídica, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos humanos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 14 de diciembre de 2012, a través de la Segunda Visitaduría General formalizó al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, una propuesta de Conciliación.



6. Con el propósito de obtener de la autoridad responsable una respuesta a la propuesta de Conciliación descrita en el párrafo que antecede, personal de este organismo constitucionalmente autónomo realizó las diligencias correspondientes con servidores públicos del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla; los días 7 de marzo, 22 de mayo, 8 y 9 de agosto, 13 de noviembre de 2013; el 17 de junio, 15 de julio, 23 y 26 de septiembre, 11 de diciembre de 2014 y 24 de marzo, 29 de junio y 1 de julio de 2015; sin embargo, a la fecha de suscripción de la presente Recomendación, no obra en el expediente pronunciamiento del presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla sobre la aceptación de la propuesta de Conciliación hecha por este organismo.

II. EVIDENCIAS:

7. Queja formulada por escrito de fecha 11 de junio de 2012, suscrita por el señor V1. (fojas 1 y 2)

8. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2012, realizada por un visitador adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública



de Xicotepec de Juárez, Puebla y solicitó un informe sobre los hechos referidos por el señor V1. (fojas 5 y 6)

9. Oficio número 391/06/2012, de fecha 13 de junio de 2012, suscrito por el licenciado SP1, en su carácter de regidor de Gobernación y Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, (foja 7), al que adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

9.1. Copia certificada de una tarjeta informativa de fecha 3 de junio de 2012, suscrita por AR1, en su carácter de jefe de grupo de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla. (foja 8)

9.2. Copia certificada del oficio de remisión sin número del señor V1 ante el juez Calificador del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, de fecha 3 de junio del 2012. (foja 10)

9.3. Copia certificada de la boleta de liberación de V1, signada, entre otros, por el licenciado SP2, juez Calificador del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla. (foja 11)



10. Oficio número SVG/1242/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, por el que se solicitó al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, informe complementario sobre los hechos referidos por el señor V1; sin que el servidor público de referencia atendiera dicho requerimiento. (fojas 23 y 24)

11. Oficio SVG/1995/2012, por el que se dio a conocer al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla la propuesta de Conciliación emitida dentro del expediente 5814/2012-I, misma que fue notificada el 14 de diciembre de 2012, en oficialía del municipio de referencia. (fojas 30 a 43)

OBSERVACIONES:

12. Del análisis lógico jurídico a los hechos y a las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio del señor V1, en atención a las siguientes consideraciones:



13. No pasa inadvertido para este organismo que si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos tienen la facultad para llamar a los anteriores servidores públicos involucrados y solicitarles cualquier información o documentación que estime necesarias, pues no están exentos de responsabilidad; además de que por el principio de continuidad están obligados a cumplir y responder frente a las consecuencias presentes originadas por el actuar de sus antecesores.

14. Para este organismo quedó acreditado que el día 3 de junio de 2012, aproximadamente a las 0:20 horas, el señor V1, fue asegurado a petición de su suegra y cuñado, por elementos de la Policía Municipal, en la calle Hidalgo, del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, quienes lo condujeron a la Comandancia de la Policía Municipal, donde permaneció detenido de las 0:20 a las 10:15 horas, del día 3 de junio de 2012, y que le fue impuesta una multa de \$1, 040.00 (un mil cuarenta pesos cero centavos moneda nacional) para recobrar su libertad, sin que se hubiera llevado a cabo el debido procedimiento administrativo que justificara el proceder de las autoridades municipales actos de molestia ejecutados en agravio del



aquí quejoso que fueron arbitrarios y violatorios de derechos humanos.

15. Lo anterior es así ya que de lo informado por el regidor de Gobernación y Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla mediante oficio 391/06/2012, de fecha 13 de junio de 2012, se advierte que el señor V1, fue detenido el día 3 de junio del 2012, aproximadamente a las 0:20 horas en la calle Hidalgo de la colonia centro del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la policía del municipio ya referido, quienes lo trasladaron a bordo de una patrulla tipo pick up a su Comandancia y minutos después lo ingresaron a los separos, información que se robustece con lo asentado en la tarjeta informativa de 3 de junio de 2012, suscrita por el jefe de grupo AR1; por cuanto hace al cobro de la multa, ésta se desprende de la orden de liberación suscrita por el licenciado SP2, en su carácter de juez Calificador del municipio referido, donde se hizo constar que el quejoso fue puesto en libertad el día 3 de junio de 2012, a las 10:15 horas, después de haber pagado una multa por la cantidad de \$1,040.00 (un mil cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional), sin que la autoridad responsable anexara el procedimiento administrativo por el que se sancionó al aquí agraviado.



16. Con el fin de allegarse de más evidencias este organismo, mediante oficio SVG/1242/2012, recibido el 28 de agosto de 2012, según el respectivo acuse de recibo, se solicitó al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla en vía de informe complementario el procedimiento administrativo que justificara el ingreso y permanencia del señor V1 en los separos de la Comandancia, así como la multa que le fue cobrada, sin que la autoridad requerida haya dado cumplimiento a lo solicitado.

17. La negativa de la autoridad de atender la solicitud de este organismo contravino lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

18. Además. la omisión señalada tuvo como consecuencia que, en el caso concreto, se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, que en su segundo párrafo



textualmente dice: “... *La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*”.

19. En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hizo efectiva la prevención contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, ante la falta de informe complementario de la autoridad señalada como responsable por lo que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, imputados a los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla y trajo como consecuencia que mediante el oficio SVG/1996/2012, de 26 de octubre de 2012, con fundamento en los artículos 83, 84 y 86, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se formalizara una propuesta de Conciliación al entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata a la inconformidad planteada por el quejoso, la cual fue debidamente notificada el 14 de diciembre de 2012, por así desprenderse del acuse de recibo, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su aceptación, no obstante las gestiones



realizadas por personal de esta Comisión.

20. Es importante mencionar que los informes y la documentación solicitados por esta Comisión, a la autoridad señalada como responsable, respecto de actos presumiblemente violatorios a derechos humanos, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la existencia o no de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 74 y 75, de su Reglamento Interno; por lo que, el hecho de que el presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, no haya rendido en tiempo y forma legal el informe complementario respecto de los hechos de la inconformidad, sin justificar que haya realizado alguna acción tendiente a acreditar que cumple con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impacta negativamente en su función pública.

21. Luego entonces, estando demostrado con el informe rendido por el regidor de Gobernación y Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, mediante oficio 391/06/2012, que el señor V1, el día 13 de junio de 2012, fue detenido por elementos de



Policía Municipal aproximadamente a las 0:20 horas cuando se encontraba en la calle Hidalgo de la colonia centro del municipio de Xicotepec de Juárez Puebla, conducido a la Comandancia municipal y posteriormente internado en los separos de las 0:20 a las 10:15 horas, es decir por aproximadamente diez horas; sin que se encuentre demostrado que para su ingreso y permanencia en los separos de la Comandancia, así como para cobrarle la cantidad de \$1,040.00 (un mil cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de multa, se haya seguido el debido procedimiento administrativo que debe seguirse por parte de la autoridad competente para la imposición de cualquier sanción administrativa, y ante la negativa del entonces presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, en aceptar la propuesta de Conciliación hecha por esta Comisión; se procede conforme a lo estipulado en el artículo 102, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de Conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente”*.

22. En tales circunstancias, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, a lo dispuesto por los artículos 23, 24, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 445, 46, 47 y 48, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, que



establecen el procedimiento administrativo a efectuar en caso de la comisión de una falta administrativa cuya culminación sea una sanción consistente en arresto y el cobro de la multa; asimismo, los artículos 2, 4, fracción III; 10, 22, 35, fracciones IV y VI; 37 y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establecen la obligación de los elementos policíacos de respetar los derechos humanos en sus actividades e investigaciones para proporcionar certidumbre jurídica; asimismo, debieron cumplir la obligación establecida en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, dispone que los servidores públicos atenderán a la comunidad, contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana, defenderán los derechos de todas las personas y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos; en consonancia con este Código, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación del personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados



por el estado mexicano; para tal fin, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

23. Al no existir el procedimiento administrativo correspondiente que cumpliera con las formalidades de ley y el respeto a los derechos humanos que el marco jurídico mexicano señala, los actos de molestia ejecutados en agravio del señor V1 resultaron violatorios al derecho humano de seguridad jurídica, y el actuar de los servidores públicos que intervinieron en los hechos contravino lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice:

Artículo 14, segundo párrafo.- "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16, primer párrafo.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

24. La Corte IDH, en los casos *Acosta Calderón vs Ecuador, Fleury y otros vs Haití, Suárez Rosero vs Ecuador, Servellón García y otros vs Honduras*, y en múltiples casos de su jurisprudencia ha señalado que la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es limitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

25. En este sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de



inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

26. Asimismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrables (*Casos Baena Ricardo y otros vs Panamá y caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*). Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios, como el arresto y la multa que le fueron impuestos al señor V1 sin otorgar las garantías del debido proceso. Habida cuenta de que el observar todas las garantías permiten alcanzar decisiones justas, no estando la administración municipal excluida de cumplir con este deber.

27. Por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal y el entonces presidente de Xicotepec de Juárez, Puebla, vulneraron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica; reconocido en los artículos 1, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 punto 1, 17



punto 1 y 17 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 punto 1, 7 punto 2, 11 punto 2 y 11 punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en su contenido establecen que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes.

28. En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Xicoteppec de Juárez, Puebla, al no ajustar su conducta a los ordenamientos legales previstos, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

29. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, debe de ser investigado, en



atención a que con su actuar pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

31. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la



normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

32. Con relación al maltrato y golpes que el señor V1 acusó haber recibido por parte de los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla; esta Comisión no hace pronunciamiento alguno en la presente Recomendación, en atención a que, al realizar las investigaciones respectivas, no se contó con elementos suficientes que permitiera acreditar violaciones a derechos humanos por esos hechos.

33. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se



formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

34. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

35. Por lo cual resulta procedente recomendar a usted presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla que ordene a quien corresponda realice la devolución de la cantidad de \$ 1,040.00 (un mil cuarenta pesos cero centavos moneda nacional), al señor V1, que



indebidamente le fue cobrada por concepto de multa, misma que se desprende de la orden de libertad, de fecha 3 de junio de 2012, suscrita entre otros, por el juez Calificador de Xicotepec de Juárez, Puebla.

36. Se emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica.

37. Por otra parte, se brinde a los elementos de Seguridad Pública del municipio, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

38. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos del señor V1, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de



recomendarse al presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el Ayuntamiento.

39. En términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es procedente recomendar al presidente municipal, para que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos ante la Contraloría Municipal, de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a



derecho corresponda; lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el Ayuntamiento.

40. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

41. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y



garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

42. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano de seguridad jurídica, en agravio del señor V1, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Ordenar a quien legalmente corresponda realice la devolución de la cantidad de \$ 1,040.00 (un mil cuarenta pesos cero centavos moneda nacional), al señor V1, que indebidamente pagó; remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Se brinde a los servidores públicos de Xicotepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente Recomendación se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones ante la Contraloría Municipal, de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el Ayuntamiento. Lo que deberá comunicar a este organismo.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que a través de la Dirección de Seguimiento de



Recomendaciones presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los servidores públicos del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando ante este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos municipales, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.

43. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el



ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

44. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

45. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

46. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

47. Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM//L'LJPN.